



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

24 de mayo de 2005

VI LEGISLATURA

Núm. 17.1

Serie A Actividad Legislativa

SUMARIO

Págs.

1. PROYECTOS DE LEY

1.01 TEXTO PRESENTADO

*Proyecto de Ley del Principado de Asturias de
Procurador General del Principado de Asturias
(06/0142/0011/05933) 1*

1.02 ACUERDOS REFERENTES A LA TRAMITACIÓN

Asignación a la Comisión 9

*Plazo para la presentación de propuestas de
comparecencia 9*

1. PROYECTOS DE LEY

1.01 TEXTO PRESENTADO

*Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Procurador General
del Principado de Asturias (06/0142/0011/05933)*

(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 16 de mayo.)

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978 acoge en su articulado la Institución del Defensor del Pueblo, recogiendo así la experiencia de figuras análogas ya aprobadas en otros países. La Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, desarrolla aquella previsión constitucional configurando a éste como alto comisionado parlamentario para la defensa de los derechos comprendidos en el Título Primero de la

Constitución, supervisando, a tal efecto, la actividad de la Administración, al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del máximo texto legal. La misma Ley Orgánica contempla la posibilidad de la existencia de órganos similares al Defensor del Pueblo estatal en las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye al Principado la competencia exclusiva en materia de "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno", y el apartado 2 del artículo 9 determina que "las instituciones de la Comunidad Autónoma garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado".

Mediante esta Ley se procede, en consecuencia, a completar y perfeccionar los instrumentos de autogobierno del Principado de Asturias creando la institución del Procurador General del Principado de Asturias, como alto comisionado de la Junta General del Principado, que asume la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título Primero de la Constitución mediante la supervisión de la Administración Pública. La actuación del Procurador General del Principado de Asturias asegura, de este modo, la existencia de un nuevo control externo, orientado tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, como al funcionamiento de la Administración Pública al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

El Procurador General del Principado de Asturias es un órgano unipersonal, independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, y es elegido por la Junta General del Principado de Asturias. Contará con un Adjunto, que le sustituirá en caso de ausencia o

enfermedad y que ejercerá las funciones que expresamente le delegue. La característica de la independencia de la Institución determina las prerrogativas que posee, así como el amplio régimen de incompatibilidades.

Su ámbito de competencias comprende la supervisión de la actividad de la Administración del Principado de Asturias y de las Entidades Locales, en la medida en que éstas actúen en materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma, alcanzando la actividad estrictamente administrativa de la Junta General del Principado de Asturias. Las formas actuales de actuación administrativa imponen, en todo caso, una interpretación amplia de la "actividad administrativa" que permita abarcar también la actividad desarrollada en la prestación de servicios públicos por personas físicas o jurídicas de carácter privado.

La propia función que corresponde al Procurador General del Principado de Asturias, como garante de derechos y libertades al margen de los procedimientos administrativos y judiciales establecidos, explica la amplia legitimación concedida para el inicio de sus actuaciones a instancia de persona interesada, pudiendo, incluso, iniciarse las mismas de oficio. Además, resulta esencial el establecimiento de la obligación de colaboración que tiene la Administración e incluso el grado de responsabilidad que le corresponde al personal que trabaja a su servicio, cuando hayan sido causantes de la queja o entorpezcan la labor de investigación del Procurador General del Principado de Asturias.

Teniendo en cuenta las funciones que corresponden al Procurador General del Principado de Asturias, aunque esta Institución no puede suplir la labor de la Administración, ni la del legislador, ni la del poder judicial, las resoluciones que dicte sí son un medio adecuado para presentar fórmulas de conciliación con las autoridades afectadas, proponer determinadas modificaciones dirigidas a la Administración y, en su caso, al legislador, o realizar recomendaciones a las autoridades y al personal al servicio de la Administración. Como corolario de la función de control y de las investigaciones que realice, resulta fundamental su coordinación con la Junta General del Principado de Asturias a través de la presentación pública de los correspondientes informes, donde se evalúe la situación de los derechos y libertades en el Principado de Asturias y que, por ello, puedan constituir un referente para mejorar su defensa y protección.

TÍTULO I NATURALEZA Y ESTATUTO PERSONAL

CAPÍTULO I CARÁCTER Y ELECCIÓN

Artículo 1. Carácter

1. El Procurador General del Principado de Asturias es el alto comisionado de la Junta General del Principado de Asturias, designado por ésta para la defensa de los derechos y libertades comprendidos

en el Título Primero de la Constitución y para velar por el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

2. A estos fines, supervisará la actividad de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades que integran la Administración Local respecto de las materias sobre las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia al Principado de Asturias, así como la actividad administrativa de la Junta General del Principado de Asturias.

3. El Procurador General del Principado de Asturias ejercerá sus funciones con autonomía, independencia y objetividad.

Artículo 2. Condiciones de elegibilidad

Podrá ser elegida Procurador General del Principado de Asturias cualquier persona que reúna la condición política de asturiano y se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 3. Procedimiento para la elección

1. La propuesta de candidaturas a Procurador General del Principado de Asturias será realizada por los Grupos Parlamentarios de la Junta General del Principado de Asturias al Pleno de ésta.

2. Propuesta la candidatura o candidaturas, se convocará en término no inferior a diez días el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias para que proceda a su elección. Será designado o designada quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias.

3. Si transcurridos tres meses desde la primera votación ninguna candidatura hubiera obtenido la mayoría indicada, los Grupos Parlamentarios de la Junta General del Principado de Asturias realizarán nueva propuesta al Pleno de ésta, siendo designado o designada quien obtenga la mayoría absoluta.

Artículo 4. Nombramiento

1. Quien ostente la Presidencia de la Junta General del Principado de Asturias acreditará con su firma el nombramiento del Procurador General del Principado de Asturias, que se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Quien haya de ostentar el cargo de Procurador General del Principado de Asturias será nombrado por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido o reelegida por una sola vez por el mismo período.

Artículo 5. Toma de posesión

El Procurador General del Principado de Asturias tomará posesión de su cargo ante la Mesa de la Cámara dentro del plazo de los quince días siguientes a su nombramiento, prestando juramento o promesa de desempeñar fielmente su función.

CAPÍTULO II
ESTATUTO PERSONAL

Artículo 6. Prerrogativas y garantías

1. El Procurador General del Principado de Asturias no estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.
2. El Procurador General del Principado de Asturias gozará de las prerrogativas y garantías necesarias para el cumplimiento de su función, en los términos establecidos en la legislación vigente para las Instituciones Autonómicas similares al Defensor del Pueblo.

Artículo 7. Incompatibilidades

1. El cargo de Procurador General del Principado de Asturias se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, y en particular con:
 - a) Cualquier mandato representativo.
 - b) Cualquier cargo político o actividad de propaganda política.
 - c) La permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública.
 - d) La afiliación o el ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en partidos políticos, centrales sindicales u organizaciones empresariales, así como el ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en colegios profesionales, asociaciones o fundaciones, y, en todo caso, el empleo al servicio de los mismos.
 - e) El ejercicio de las carreras judicial y fiscal, o la pertenencia al Tribunal Constitucional.
 - f) Cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.
2. El Procurador General del Principado de Asturias deberá remover toda causa de incompatibilidad que pudiera afectarle, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.
3. Antes de la toma de posesión, el Procurador General del Principado de Asturias formulará por escrito ante la Mesa de la Cámara declaraciones de causas de posible incompatibilidad, así como de intereses, actividades y bienes. Asimismo, deberá comunicar las alteraciones que se produzcan a lo largo del mandato.
4. La Comisión que determine el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias será la competente para dictaminar, antes de la toma de posesión, acerca de cualquier duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Procurador General del Principado de Asturias, elevando propuesta al Pleno de la Junta General del Principado de Asturias. Si éste declarara la incompatibilidad por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros, el candidato deberá remover la causa de incompatibilidad en el plazo de diez días desde la notificación. En caso contrario, quedará sin efecto el nombramiento y se procederá a una nueva elección.

5. Quien hubiese desempeñado el cargo de Procurador General del Principado de Asturias no podrá, durante los dos años siguientes a la fecha del cese, intervenir, por sí o mediante apoderamiento, en actividades privadas relacionadas con expedientes concretos sobre los que haya intervenido o de los que hubiese tenido conocimiento por razón de su cargo, ni utilizar en provecho propio o transmitir a otros para su uso la información a que haya tenido acceso con ocasión del ejercicio de su cargo.

Artículo 8. Cese

1. El cese del Procurador General del Principado de Asturias se producirá por alguna de las causas siguientes:
 - a) Por fallecimiento.
 - b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
 - c) Por renuncia.
 - d) Por incapacidad sobrevenida reconocida por la Junta General del Principado de Asturias
 - e) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes de su cargo.
 - f) Por incompatibilidad sobrevenida.
 - g) Por haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.
 - h) Por inhabilitación judicial para el ejercicio de cargo público declarada en sentencia firme.
 - i) Por pérdida de la condición política de asturiano.
2. Salvo el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior, que no precisará de declaración expresa, el cese del Procurador General del Principado de Asturias se declarará por quien ostente la Presidencia de la Junta General del Principado de Asturias, y se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. En los supuestos de las letras d), e) y f) del apartado anterior, se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias, previa audiencia del interesado.

Artículo 9. Sustitución

1. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Procurador General del Principado de Asturias en el plazo no superior a un mes.
2. En el caso de cese por expiración del plazo de su nombramiento, el Procurador General del Principado de Asturias continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado.
3. En los demás casos de cese, producida la vacante, desempeñará las funciones de Procurador General del Principado de Asturias el Adjunto hasta que se realice la nueva elección por la Junta General del Principado de Asturias.

CAPÍTULO III
ADJUNTO AL PROCURADOR GENERAL DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Artículo 10. Funciones

El Procurador General del Principado de Asturias estará auxiliado por un Adjunto en quien podrá delegar sus funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 11. Nombramiento y cese

1. El Procurador General del Principado de Asturias nombrará y separará libremente a su Adjunto o Adjunta entre personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 de esta Ley, dando cuenta a la Comisión que determine el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.
2. El Adjunto cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Procurador General del Principado de Asturias.
3. El nombramiento y cese del Adjunto serán publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 12. Estatuto jurídico

Quien ocupe la Adjuntía gozará, en el ejercicio de sus funciones, de las prerrogativas y garantías establecidas para el Procurador General del Principado de Asturias, y le será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 7 de esta Ley.

TÍTULO II
COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN DE
FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE COMPETENCIAS

Artículo 13. Competencias

1. La competencia de supervisión del Procurador General del Principado de Asturias se extenderá a las actividades de:
 - a) La Administración del Principado de Asturias, incluidos sus organismos públicos, empresas públicas y demás entes públicos vinculados o dependientes de ella.
 - b) La Administración Local, incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos vinculados o dependientes de ella, en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia al Principado de Asturias.
 - c) La actividad administrativa de la Junta General del Principado de Asturias.
2. En los términos establecidos en la presente Ley, el Procurador General del Principado de Asturias supervisará los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas y cuya titularidad competencial corresponda al Principado de Asturias.

Artículo 14. Alcance de la investigación

1. El Procurador General del Principado de Asturias podrá iniciar y proseguir cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de las Administraciones Públicas y sus agentes indicadas en el artículo 13 de esta Ley en relación con la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.
2. Las atribuciones del Procurador General del Principado de Asturias se extienden a la actividad de naturaleza administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno, autoridades administrativas, personal funcionario y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. Competencia sobre las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia

Cuando se reciban quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en el Principado de Asturias, salvo que se refieran exclusivamente a cuestiones sobre las que resulte competente la Administración del Principado de Asturias, el Procurador General del Principado de Asturias deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien de traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de hacer referencia a ellas en el informe general que deberá elevar anualmente a la Junta General del Principado de Asturias.

CAPÍTULO II
INICIO Y TRAMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 16. Inicio de las actuaciones

1. Las actuaciones del Procurador General del Principado de Asturias en el ámbito de sus funciones podrán iniciarse de oficio o a petición de interesado.
2. Podrá dirigirse al Procurador General del Principado de Asturias toda persona física o jurídica que invoque un interés legítimo. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, la residencia o la vecindad administrativa, el sexo, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o poder público.
3. Los Diputados y las Comisiones parlamentarias podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Procurador General del Principado de Asturias para la investigación o el esclarecimiento de actos producidos por las Administraciones Públicas y sus agentes a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.
4. No podrá presentar quejas ante el Procurador General del Principado de Asturias ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 17. Continuidad de la actividad

1. La actividad del Procurador General del Principado de Asturias no se verá interrumpida en los casos en los que la Junta General del Principado de Asturias no se encuentre reunida, hubiera sido disuelta o hubiere expirado su mandato. En estos supuestos, el Procurador General del Principado de Asturias se dirigirá a la Diputación Permanente de la Junta General del Principado de Asturias.

2. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirá la actividad del Procurador General del Principado de Asturias, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

Artículo 18. Forma y características de las quejas

1. Toda queja se presentará firmada por la persona interesada, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado y en papel común y en el plazo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. También podrán hacerlo por medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que estén plenamente garantizados sus datos. El reclamante podrá adjuntar toda la documentación que estime se relaciona con el asunto planteado en la queja.

2. La correspondencia y demás comunicaciones que las personas físicas privadas de libertad, por el hecho de hallarse en centros de detención, de internamiento o de custodia, mantengan con el Procurador General del Principado de Asturias o su Adjunto, gozarán de las garantías que establece la legislación vigente.

3. Todas las actuaciones del Procurador General del Principado de Asturias son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador.

Artículo 19. Registro y causas de rechazo de las quejas

1. El Procurador General del Principado de Asturias registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y, sin perjuicio, de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Procurador General del Principado de Asturias no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que exista sentencia firme o esté pendiente resolución judicial. Si el Procurador General del Principado de Asturias hubiera iniciado ya su actuación, la podrá suspender si una persona interesada interpone demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional; debiendo suspenderla cuando el procedimiento sólo se encuentre pendiente de sentencia. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva

expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Procurador General del Principado de Asturias rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquéllas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

CAPÍTULO III

RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS REQUERIDOS

Artículo 20. Impulso de las actuaciones

1. Admitida la queja, el Procurador General del Principado de Asturias promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma.

2. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su responsable, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Procurador General del Principado de Asturias.

3. La negativa o negligencia de las personas al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Procurador General del Principado de Asturias como hostil y entorpecedora de sus funciones. El Procurador General del Principado de Asturias comunicará tal conducta al superior jerárquico.

Artículo 21. Obligación de colaboración

1. Todos los organismos, autoridades públicas y personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Procurador General del Principado de Asturias en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Procurador General del Principado de Asturias, su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrá personarse en cualquier centro de las Administraciones autonómica y local del Principado de Asturias, dependientes de las mismas o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos, no podrá denegársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación sin perjuicio de lo que dispone en el párrafo siguiente del presente artículo.

4. En el caso de que la autoridad competente, de manera motivada y previo acuerdo del Consejo de

Gobierno, denegara el acceso del Procurador General del Principado de Asturias a concretos documentos por afectar a la seguridad pública o perjudicar su difusión al interés general, el Procurador General del Principado de Asturias si estimara que dicho documento es fundamental para el buen fin de las investigaciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión que determine el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

Artículo 22. Investigación sobre personas al servicio de la Administración

1. Cuando la queja a investigar afecte a la conducta de personas al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en relación con la función que desempeñan, el Procurador General del Principado de Asturias dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependa.

2. El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Procurador General del Principado de Asturias podrá comprobar la veracidad de los datos, documentos o testimonios y proponer a la persona al servicio de la Administración Pública y sus agentes que resulte afectada una entrevista para ampliar aquéllos. Quienes se nieguen a colaborar podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar una persona al servicio de la Administración Pública y sus agentes, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de los hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 23. Prohibición de colaboración

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al personal a su servicio responder a la requisitoria del Procurador General del Principado de Asturias o entrevistarse con él deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al afectado y al propio Procurador General del Principado de Asturias, el cual dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 24. Actuaciones contra personas al servicio de la Administración pública y sus agentes

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el

abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de una persona al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley, el Procurador General del Principado de Asturias podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que estime oportunas.

Artículo 25. Obstáculo a las actuaciones del Procurador General del Principado de Asturias

1. Si las autoridades o personas al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley persistieran en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Procurador General del Principado de Asturias, o de su Adjunto, aquél recogerá tales actitudes en un informe especial, además de destacarlo en su informe anual a la Junta General del Principado.

2. Igualmente, el Procurador General del Principado de Asturias dará cuenta de tales actitudes al superior jerárquico y, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones que pudieran proceder.

Artículo 26. Denuncia de hechos delictivos

Cuando el Procurador General del Principado de Asturias tuviera, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, conocimiento de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 27. Acción por responsabilidad

El Procurador General del Principado de Asturias podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad frente a la Administración por actos u omisiones de todas las autoridades, personal funcionario y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE PARTICULARES

Artículo 28. Llamamiento y compensación de gastos a particulares

1. El Procurador General del Principado de Asturias podrá llamar a informar, en el proceso de investigación, a particulares que no hayan promovido la queja.

2. Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a estos particulares serán compensados con cargo al presupuesto del Procurador General del Principado de Asturias, una vez que hayan sido debidamente justificados.

TÍTULO III LAS RESOLUCIONES

Artículo 29. Alcance de las resoluciones y destinatarios

1. El Procurador General del Principado de Asturias, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas y sus Agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.
2. Si, como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo o a la Administración Pública competente la modificación de la misma.
3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Procurador General del Principado de Asturias podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 30. Recomendaciones a las autoridades y al personal al servicio de la Administración

1. El Procurador General del Principado de Asturias, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes a las que se refiere el artículo 13 de esta Ley advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus agentes vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.
2. Si formuladas sus recomendaciones, dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Procurador General del Principado de Asturias las razones que estime para no adoptarla, el Procurador General del Principado de Asturias podrá poner en conocimiento de quien sea titular de la Consejería afectada, o de la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas.
3. Si el Procurador General del Principado de Asturias considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectado.

Artículo 31. Comunicación del resultado de la investigación

1. El Procurador General del Principado de Asturias deberá informar del resultado de las investigaciones, incluso en el caso de archivo de sus actuaciones, al autor de la queja. Asimismo comunicará el resultado

positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, persona al servicio de la Administración Pública afectada o de la que depende y a la autoridad del organismo o entidad en relación con la cual se haya formulado la queja o iniciado el expediente de oficio.

2. No se comunicarán aquellas informaciones que, por su naturaleza o por disposición legal, fuesen declaradas como de carácter reservado.

TÍTULO IV RELACIONES CON LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES

CAPÍTULO I RELACIÓN CON LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 32. Relación con la Junta General del Principado de Asturias

1. El Procurador General del Principado de Asturias se relaciona con la Junta General del Principado de Asturias a través de la Comisión que determine el Reglamento de ésta.
2. El Procurador General del Principado de Asturias acudirá a la Comisión que determine el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias cuando sea convocado, a los efectos de informar del estado de sus actuaciones. Asimismo, podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, la comparecencia ante la misma.

Artículo 33. Informe anual e informes extraordinarios

1. El Procurador General del Principado de Asturias dará cuenta anualmente a la Junta General del Principado de Asturias de la gestión realizada en un informe que presentará ante la misma cuando se halle reunida en un período ordinario de sesiones.
2. Podrá presentar también informes extraordinarios cuando lo requieran la urgencia o la importancia de los hechos que motiven su intervención. Tales informes serán dirigidos a la Diputación Permanente de la Junta General del Principado de Asturias si ésta no se encontrara reunida.
3. Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados en el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias.

Artículo 34. Contenido del informe

1. El Procurador General del Principado de Asturias en su informe anual dará cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades en el Principado de Asturias a que esta Ley se refiere; del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas; de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.
2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados

en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario será la Junta General del Principado de Asturias, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Procurador General del Principado de Asturias ante el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias.

CAPÍTULO II RELACIONES CON INSTITUCIONES AFINES

Artículo 35. Coordinación con el Defensor del Pueblo y otras instituciones similares

1. Conforme a lo previsto en la legislación estatal aplicable, el Procurador General del Principado de Asturias colaborará y coordinará sus funciones con el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales en relación con la supervisión de las Administraciones Públicas y sus agentes contempladas en el art. 13 de esta Ley y de los órganos de la Administración del Estado que radiquen en el territorio del Principado de Asturias.

2. El Procurador General del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo o a las instituciones similares de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial del Principado de Asturias.

3. Igualmente, el Procurador General del Principado de Asturias podrá establecer relaciones de colaboración con instituciones nacionales y de la Unión Europea cuyo ámbito de función se extienda a la protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales.

4. Para la validez y vigencia de los convenios o acuerdos en que se plasmen las actuaciones de colaboración a que se refiere este artículo, será preceptiva su ratificación por la Comisión que determine el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias. Estos convenios o acuerdos se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

TÍTULO V MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 36. Personal asesor

1. El Procurador General del Principado de Asturias podrá designar y disponer el cese libremente de los asesores o asesoras necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con su Reglamento de organización y funcionamiento y dentro de los límites presupuestarios.

2. Los asesores o asesoras cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Procurador General del Principado de Asturias.

Artículo 37. Personal al servicio del Procurador General del Principado de Asturias

1. Las personas que se encuentren al servicio del Procurador General del Principado de Asturias, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio de la Junta General del Principado de Asturias. El Procurador General del Principado de Asturias formulará al respecto la correspondiente propuesta de nombramiento para su aprobación, si procede, por la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias.

2. El Procurador General del Principado de Asturias estará asistido por una Secretaría General, que ejercerá las competencias que se determinen reglamentariamente en materia de organización, régimen interior y gestión administrativa y económica.

Artículo 38. Dotación económica

1. El Procurador General del Principado de Asturias elaborará el anteproyecto de su propio presupuesto, que se tramitará de acuerdo con las normas que regulan el Proyecto de Presupuesto de la Junta General del Principado de Asturias.

2. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de la Junta General del Principado de Asturias.

3. En la dotación presupuestaria del Procurador General del Principado de Asturias constará una partida destinada a hacer frente a los gastos efectuados o perjuicios materiales sufridos por los particulares en virtud de lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 28 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El funcionario o funcionaria de la Administración del Principado de Asturias que acceda a la condición de Procurador General del Principado de Asturias de Asturias o de Adjunto al mismo pasará a la situación de servicios especiales.

Segunda

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Junta General del Principado de Asturias iniciará el procedimiento para nombrar al Procurador General del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto el Procurador General del Principado de Asturias no disponga de medios personales y materiales específicos, los servicios de la Junta General del Principado de Asturias prestarán su colaboración para el desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogados los artículos 19 a 21, ambos inclusive, de la Ley del Principado de Asturias 7/1991, de 5 de abril, de asistencia y protección al anciano.

Segunda

Quedan derogados los artículos 51 a 56, ambos inclusive, de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Las referencias contenidas en la normativa vigente al "Letrado Defensor del Anciano" deben entenderse efectuadas al "Letrado del Anciano".

2. Los artículos de la Ley del Principado de Asturias 7/1991, de 5 de abril, de asistencia y protección al anciano, que a continuación se expresan, quedan redactados de la siguiente forma:

- El apartado 1 del artículo 17 queda redactado:

1. Adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería competente en materia de servicios sociales, el Letrado del Anciano es el órgano administrativo encargado de ejercitar la acción pública en defensa del anciano en todos los casos en que la legislación procesal y penal lo permita, ejercer, cuando proceda, cualquier medida de defensa legal de los intereses y derechos de los ancianos, tanto de oficio como a solicitud de parte, debiendo prestar su colaboración y apoyo al Procurador General del Principado de Asturias y al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades que a éstos correspondan, así como ejercer la tutoría de personas mayores de edad previamente declaradas incapacitadas judicialmente para regir su persona y su patrimonio, cuando dicha tutela recaiga en el Principado de Asturias.

- El apartado d) del artículo 18 queda redactado:

d) Remitir al Procurador General del Principado de Asturias las quejas recibidas de los ciudadanos relativas a situaciones de lesión de los derechos fundamentales de las personas ancianas, proclamados en el Título Primero de la Constitución.

Segunda

Los artículos de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, que a continuación se expresan, quedan redactados de la siguiente forma:

- El apartado 2 del artículo 14 queda redactado:

2. Corresponde al Letrado del Menor llevar a cabo en nombre de la entidad pública cuantas actuaciones resulten necesarias para la defensa de los derechos del menor

reconocidos en la legislación vigente, salvo aquéllas que correspondan a las facultades propias del Procurador General del Principado de Asturias.

- Se añade un nuevo apartado al artículo 14, que quedará redactado en los siguientes términos:

3. El Letrado del Menor deberá prestar su colaboración y apoyo al Procurador General del Principado de Asturias para la defensa de los derechos fundamentales de los menores, proclamados en el Título Primero de la Constitución.

Tercera

1. En el plazo de seis meses desde su toma de posesión, el Procurador General del Principado de Asturias presentará ante la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias su Reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por dicha Mesa oída la Junta de Portavoces.

2. El Reglamento citado en el apartado anterior será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

1.02 ACUERDOS REFERENTES A LA TRAMITACIÓN*Asignación a la Comisión*

La Mesa de la Cámara, en la sesión celebrada el 16 de mayo, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de la Junta General, la remisión del expediente del Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Procurador General del Principado de Asturias a la Comisión de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores y Presidencia.

Palacio de la Junta General, 16 de mayo de 2005. La Presidenta de la Cámara, María Jesús Álvarez González.

Plazo para la presentación de propuestas de comparecencia

Los señores Diputados y las señoras Diputadas y los Grupos Parlamentarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 del Reglamento de la Junta General, disponen hasta las catorce horas del día 31 de mayo de plazo para la presentación de propuestas de comparecencia ante la Mesa de la Cámara.

Palacio de la Junta General, 16 de mayo de 2005. La Presidenta de la Cámara, María Jesús Álvarez González.

BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones

Fruela, s/n. 33071 Oviedo. Tel. 985107551

http: www.jgpa.es e-mail: www.jgpa.es/consultas

Suscripción anual: 12.62 €. (IVA incluido). Depósito Legal: O-1.521-82